

Señores

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Juez

E.S.D

Referencia: Declarativo de NULIDAD RELATIVA No. **11001 3103 044 2020 00159 00**

Dte: Sanchez Blanco y Cia S en C y Joaquin Armando Blanco Sanchez
Vs. Inc

Ddo: Incopav SAS

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, mayor de edad, abogado, portador de la TP.97.171 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la demandada según consta en el poder que se allega con este escrito, me permito presentar ante usted, recurso de **Reposición** contra el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 11 de agosto de 2020, auto que admite la presente demanda verbal (Nulidad Relativa).

El presente recurso que sustentó de acuerdo a la notificación y traslado que se hiciera a la demandada mediante correo electrónico del pasado 18 de agosto, por lo que dando aplicación al art.8 parágrafo 2 del decreto 806 de 2020, que señala *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, por lo que me encuentro dentro del termino legal y sustento el recurso de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Art.90, inciso 2 del CGP “ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.**

De acuerdo a los hechos de la demanda y el escrito de subsanación presentado por la demandante, se persigue insistentemente de acuerdo a las pretensiones de la misma, se declare nulo por nulidad relativa el documento **OTROSI firmado el 27 de febrero de 2013**, sin especificar como si lo pidió el despacho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la pretendida nulidad.

En auto de marzo 6 de 2020, el Señor Juez lo requiere para que so pena de rechazo, aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la casusal de nulidad relativa, además de otras objeciones.

El escrito de subsanación de manera tácita reforma la demanda en lo que respecta a la causal o motivo de inadmisión y de acuerdo a ello el demandante señaló en su escrito de subsanación lo siguiente:

3. Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran la causal de nulidad relativa que pretende hacer valer, de manera sucinta y clara, puesto que en los hechos se advierten situaciones ajenas a las pretensiones de la demanda.

De forma respetuosa se le indica a su despacho, que las circunstancias fácticas que configuran la nulidad relativa en el presente caso, hace referencia al día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), cuando las partes demandadas le hacen firmar un otrosí al señor Joaquín Armando Sánchez Rincón condicionando la entrega de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO ONCE MIL PESOS MCTE (\$182.815.111⁰⁰) del desembolso final del pagaré No. 51 y los intereses corrientes del 2 al 5, de la siguiente forma:

Es claro entonces que la pretensión esta encaminada a la nulidad relativa del **otrosi firmado el 27 de febrero de 2013**, definiendo claramente las circunstancia de tiempo en que se fundamenta la nulidad solicitada.

Frente al régimen de nulidades del título XX del Código Civil, el art. 1.741 de la misma codificación civil, al definir y diferenciar las nulidades absolutas, en el inciso tercero señala que: “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

En cuanto al termino para intentar la acción rescisoria y/o nulidad relativa de un acto o contrato, el Código Civil señala en su artículo 1.750 que:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

“ ”

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrenio y se contará desde la fecha del contrato.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inexecutable del inciso tercero del art. 1.750 del CC, que asimilaba las personas jurídicas a los menores como legitimados para pedir nulidad en un término del duplo del cuatrenio,

señalo que dicho inciso había sido derogado tácitamente por el art. 60 del decreto ley 2028 de 1974, y precisó que las personas jurídicas estarán sujetas a la legislación mercantil, **esto es al término de prescripción de anulabilidad señalado en el art. 900 del Código de Comercio, esto es dos años.**

En ese sentido, aclaró la Corte Constitucional en sentencia **C-305/19 al resolver una acción de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA DEROGADA**, expediente D-12.493, demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4 del artículo 1750 del Código Civil, que:

3.2 Lo primero que corresponde precisar es el ámbito de aplicación del inciso 4 del artículo 1750 del Código Civil. Como bien lo señalaron algunos intervinientes, de estar produciendo efectos jurídicos, esta norma no cobijaría a todas las personas jurídicas, sino solo a aquellas que se rigen por dicho código, es decir, a las asociaciones y fundaciones privadas sin ánimo de lucro^[22]. A esta conclusión se llega luego de la lectura del artículo 633 ejusdem, el cual establece que las personas jurídicas por él reguladas son, justamente, las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública^[23], así como del artículo 635 siguiente, a cuyo tenor (i) los derechos y obligaciones de las sociedades industriales y comerciales se rigen por el Código de Comercio –en cuyo caso la prescripción de la anulación o nulidad relativa es de dos años^[24]– y (ii) «las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional» se rigen por normas especiales^[25]; igualmente, por expresa disposición del artículo 100 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 222 de 1995, el precepto demandado tampoco aplicaría a las sociedades civiles, las cuales, «para todos los efectos», están sujetas a la legislación mercantil^[26]. Subrayado es mío.

Así las cosas y por remisión directa del art. 100 del Código de Comercio, la norma que debe aplicarse en caso de personas jurídicas, sin importar el tipo de sociedad, **será el artículo 900 de dicha codificación**, norma que señala:

“ Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

*Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor de haya establecido o por sus herederos, **y precibirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo.**”*

*De esta forma señor Juez, fácil es concluir, que cualquiera sea el régimen al que se pretenda acoger el demandante, la acción para pretender la nulidad relativa se encuentra prescrita por el paso del tiempo, **toda vez que al tratarse de nulidad relativa de un contrato firmado en febrero de 2013**, los dos años de que trata el art. 900 del Código de Comercio transcurrieron en silencio y también los 4 años que señala el art. 1.750 del Código Civil, **por lo que la acción incoada en la presente demanda se encuentra prescrita desde hace más de 24 meses.***

Por disposición directa del art. 90 del CGP inciso 2, norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, **la consecuencia procesal al encontrarse vencido el termino de caducidad para incoar la acción, es que la presente demanda debe ser rechazada de plano, sin que sea procedente su admisión.**

En consecuencia solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se sirva revocar el auto admisorio de demanda fechado 11 de agosto de 2020 y en su reemplazo rechace de plano la demanda de acuerdo al art.90 #2 del CGP.

Sin perjuicio y sin que signifique renunciar a lo planteado sobre el rechazo de la demanda por encontrarse vencido el término de caducidad de acuerdo al #2 del art.90 del CGP, señalaré otras causales que en el remoto evento de no ser concedido el rechazo, la demanda debe ser inadmitida y/o rechazada en virtud de lo siguiente.

Causales de inadmisión y/o rechazo

1. No se dio cumplimiento a la orden proferida en auto del 6 de marzo de 2020 # 3.

El señor Juez en auto calendado el 6 de marzo, ordenó subsanar la demanda y definir de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal de nulidad relativa alegada.

El escrito de subsanación tal como fue presentado no hace la precisión solicitada y en cambio se limita a señalar que las circunstancias fácticas que configuran la nulidad relativa en el presente caso, hace referencia al día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), cuando las partes demandadas le hacen firmar un otrosí al señor Joaquín Armando Sánchez Rincón condicionando la entrega de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO ONCE MIL PESOS MCTE (\$182.815.111⁰⁰) del desembolso final del pagaré No. 51 y los intereses corrientes del 2 al 5, de la siguiente forma:"..."

Sin embargo guarda silencio sobre modo y lugar tal como fue solicitado por el señor Juez, hecho de rechazo que se configura el no haber acatado la orden precisa del auto del 6 de marzo de 2020.

2. Art.90 #7 Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De acuerdo a los anexos de la demanda que fueron remitidos vía correo electrónico, se aprecia un acta de desacuerdo y/o fracaso de conciliación en la cual sólo uno de los demandantes acredita haber agotado este requisito a través de su apoderado

judicial, esto es el Sr. Joaquin Sanchez, dejando sin cumplir este requisito de procedibilidad la sociedad demandante Sanchez Blanco.

De esta manera, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado y en su defecto si no se ha rechazado en virtud del art. 90 inciso 2 del CGP, se debe inadmitir la demanda.

3. Art.82 #8 y 9 del CGP, esto es no se señaló los fundamentos de derecho y no se indicó la cuantía, factor necesario para determinar la competencia.

De acuerdo al traslado de la demanda que se hizo por parte del demandante vía correo electrónico, la misma no cumple lo requisitos exigidos por el art. 82 #8y9 del CGP, siendo necesario señalar como lo ordena la norma procesal, los fundamentos de derecho y mas importante aún, señalar la cuantía para de esta forma poder fijar la competencia del señor Juez.

La simple manifestación del paoderado judicial sobre que la demanda a presentar es declarativa de mayor cuantía, no supe el requisito exigido por la norma procesal en cuanto a este requisito de la demanda.

De esta manera, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado y en su defecto si no se ha rechazado en virtud del art. 90 inciso 2 del CGP, se debe inadmitir.

Pruebas documentales del recurso.

1. Poder debidamente otorgado a mi nombre.
2. Archvo PDF del envío del poder por parte de la demandada, de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Cordialmente.

Correo electrónico: luisromero72@hotmail.com Calle 115 No. 47 A-59 de Bogotá.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J

Señores

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110013103 **044 2020 00159 00**
Dte. SANCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
Ddo. INCOPAV S.A

MARIA FERNANDA MARCELO GALINDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación de la sociedad INCOPAV S.A., sociedad constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación que hace parte del proceso, manifiesto que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al doctor **LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.342.285 de Vcio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 97.171 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la sociedad que represento y asuma la defensa judicial en el proceso de la referencia en el cual la sociedad INCOPAV S.A es demandada.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para notificarse, presentar demanda, sustituir y reasumir el presente poder, proponer tachas de falsedad, realizar todo tipo de diligencia, pedir medidas cautelares, retirar demanda, reformar, recibir, conciliar, proponer fórmulas de arreglo, y en general para realizar todas las actuaciones que son procesalmente necesarias para el éxito de la gestión encomendada, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P

Este poder se otorga de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, art.5, y se remite al correo: luisromero72@hotmail.com, dirección que como abogado está registrada en el CSJ.

Ruego al señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el proceso.


MARIA FERNANDA MARCELO GALINDO
C.C. 52812081

ACEPTO


LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
CC.17.342.285 de Vcio
T. P.# 97.171 C.S.J

poder proceso No 11001310304420200015900

Incopav S.A. <contactenos@incopav.com>

20/08/2020 8:52 AM

Para: luisromero72@hotmail.com <luisromero72@hotmail.com>

CC: Maria Fernanda Marcelo <mfmarcelo@incopav.com>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

PODER PROCESO N 11001310304420200015900.pdf;

Buenos días Doctor Luis Enrique, adjunto el poder para el proceso No 11001310304420200015900, firmado por nuestra representante Legal de INCOPAV S.A

Muchas gracias.